



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-330/2021

RECORRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS Y JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de apelación indicado en el rubro, toda vez que su presentación resulta extemporánea.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Resolución y Dictamen (INE/CG1412/2021 e INE/CG1410/2021).** En sesión iniciada el veintidós de julio y concluida el siguiente veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y la

SUP-RAP-330/2021

resolución respecto de las irregularidades encontradas en dicho dictamen de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Zacatecas.

- 3 **II. Recurso de apelación.** En contra de lo anterior, el treinta de julio, el Partido Encuentro Solidario interpuso ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación.
- 4 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-330/2021, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 5 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente del recurso de apelación identificado al rubro.
- 6 **V. Escisión.** Mediante acuerdo de trece de agosto del presente año, el Pleno de esta Sala Superior escindió la demanda del recurso de apelación, y remitió a la Sala Regional Monterrey lo correspondiente a las conclusiones impugnadas que están relacionadas con las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos de Zacatecas.
- 7 **VI. Requerimiento.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que informara si el dictamen consolidado y su resolución fueron



objeto de algún engrose, en lo particular respecto de las conclusiones sancionatorias que se controvierten.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 8 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g) y, 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político para controvertir el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se le sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos, entre otras, por la candidatura a la gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Zacatecas.
- 10 Además, en el presente asunto la competencia de este órgano jurisdiccional se definió por el Pleno mediante el acuerdo por el cual se escindió la demanda, específicamente respecto de las conclusiones sancionatorias relacionadas con el referido cargo, y aquellas inescindiblemente vinculadas.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 11 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 12 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 13 En concepto de esta Sala Superior, la demanda del recurso de apelación es improcedente porque su presentación resulta extemporánea, debido a que en el caso operó la notificación automática del acuerdo controvertido.

❖ Marco normativo

- 14 En el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que operará el desechamiento de una demanda, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.
- 15 Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la norma en cita, se dispone que los medios de impugnación serán

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



improcedentes cuando no sean interpuestos dentro de los plazos que la Ley establece.

- 16 Acorde con lo anterior, en el artículo 8, de la mencionada ley, se prevé los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la legislación aplicable.
- 17 En ese sentido, en el artículo 7, párrafo 1, del propio cuerpo normativo, se prevé como regla para el cómputo del plazo que cuando algún asunto se encuentre relacionado con un proceso electoral, se considerarán hábiles todos los días y horas.
- 18 Por otro lado, en el párrafo 1, del artículo 30, del ordenamiento legal de referencia, se señala expresamente que, si en la sesión del órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnado, se encuentra presente el representante del partido político, se entenderá automáticamente notificado para todos los efectos legales.
- 19 Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que si los representantes de los partidos políticos se encuentran presentes en la sesión del consejo del Instituto Nacional Electoral correspondiente y tienen a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterados de su contenido, se entenderán notificados en forma automática de la respectiva determinación, aun cuando exista una notificación efectuada con

SUP-RAP-330/2021

posterioridad, pues esta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución².

20 De lo anterior es posible desprender que para que se actualice esta notificación, deben concurrir los siguientes requisitos fundamentales:

- La presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado; y,
- Que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, en razón del material adjunto a la convocatoria correspondiente.

❖ Caso concreto

21 De conformidad con el contenido del acuerdo de escisión aprobado por el Pleno, corresponde a esta Sala Superior conocer las siguientes conclusiones sancionatorias de la resolución INE/CG1410/2021, relativas a la candidatura a la gubernatura y aquellas inescindiblemente vinculadas con aquella, que se refieren a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Zacatecas:

	Conclusión	Elección
1	8_C1-bis_ZC. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus 20 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal primero excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$329,166.56.	Gubernatura Diputación local y Ayuntamientos

² Véase la Jurisprudencia de esta Sala Superior 18/2009, de rubro: NOTIFICACIÓN AUTÓMATICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).



	Conclusión	Elección
2	8_C1-ter_ZC El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 52 de sus operaciones en tiempo real, durante el primer periodo de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$15,942.35	Gubernatura Diputación local y Ayuntamientos
3	8_C14_ZC. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 7 de sus operaciones en tiempo real, durante el primer periodo de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,565,030.05	Cuenta concentradora
4	8_C14-bis_ZC El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 70 de sus operaciones en tiempo real, durante el primer periodo de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$103,184.86.	Gubernatura Diputación local y Ayuntamientos
5	8_C4_ZC. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 76 eventos de la agenda de actos públicos, con eventos posterioridad a la fecha de su realización.	Gubernatura Diputación local y Ayuntamientos
6	8_C13_ZC. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 81 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	Gubernatura Diputación local y Ayuntamientos

22 Ahora bien, con motivo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor durante la sustanciación del presente asunto, la autoridad responsable informó que “por cuanto hace a las conclusiones 8_C1-bis_ZC, 8_C1-ter_ZC, 8_C14_ZC, 8_C14-bis_ZC, 8_C4_ZC y 8_C13_ZC **no fueron motivo de engrose**”.

23 Ahora, de la revisión a la versión estenográfica³ de la sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual se aprobó la resolución impugnada, se tiene certeza que el representante del Partido Encuentro Solidario, Ernesto Guerra Mota, se encontraba presente en la misma.

24 Situación que se corrobora de la lista de asistencia a la mencionada sesión extraordinaria, pues de la revisión de dicho

³ Consultable en el siguiente link:
<https://centralelectoral.ine.mx/2021/07/23/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>

SUP-RAP-330/2021

listado se advierte que, en el apartado del partido recurrente, consta la firma autógrafa del representante propietario ante el Consejo General.

- 25 Aunado, de la versión estenográfica de la sesión de referencia, se aprecia que se acordó omitir la lectura de los documentos discutidos en la sesión, al haber sido previamente circulados a los integrantes de dicho consejo⁴.
- 26 A partir de lo anterior, es dable sostener que la resolución impugnada fue discutida y aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los mismos términos en que fueron hechas del conocimiento de cada uno de los integrantes del referido órgano, incluidos los representantes de los partidos políticos nacionales, al momento de ser convocados a la sesión extraordinaria realizada de manera semipresencial⁵.

⁴ “(...) **Consejero Presidente del INE, Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario.

Proceda ahora a la consulta a este Consejo, sobre la aprobación del orden del día, como mencionaba, así como la dispensa de la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente.

Secretario Ejecutivo del INE, Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores consejeros electorales, se consulta si se aprueba el orden del día, así como la dispensa de la lectura de los documentos que contienen los asuntos previamente circulados, para así entrar directamente a la consideración de los mismos, en su caso.

Quienes estén a favor, si son tan amables.

Gracias.

Las cinco consejeras y consejeros que están conectados virtualmente votaron a favor.

En la sala, por favor.

Gracias.

Tanto el orden del día como la dispensa, son aprobados por unanimidad, Presidente (...).”

⁵ Esto porque en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 1, inciso b), 12, 13, numeral 1 y 14 del Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el presidente deberá convocar por escrito a cada uno de sus integrantes, adjuntando el orden del día formulado por el secretario. A dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios



- 27 Por tanto, si en la sesión de ese órgano colegiado estuvo presente la representación del partido recurrente, y la resolución objeto de controversia no fue motivo de engrose o modificación en la parte impugnada, resulta evidente que en el caso se actualiza la notificación automática.
- 28 De forma tal que si la resolución impugnada fue aprobada a las dos horas con cuarenta y ocho minutos del veintitrés de julio, el cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio (en atención a que operó la notificación automática y que todos los días como hábiles al estar relacionado el acto con un proceso electoral local), por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable hasta el treinta de julio siguiente, es inconcuso que resulta extemporánea.
- 29 Lo anterior, sin que obste que en su demanda el recurrente aduzca que la resolución le fue notificada en dos momentos posteriores (el veintiséis de julio en las instalaciones de la responsable y el veintisiete siguiente a través del Sistema Integral de Fiscalización) toda vez que, como ya se dijo, ha sido criterio de esta Sala Superior que la existencia de una notificación ulterior no impide que el plazo para promover el medio de impugnación comience a transcurrir a partir del día siguiente en que se configuró la notificación automática.
- 30 Esto, porque el hecho de que exista una notificación efectuada con posterioridad no puede constituir una segunda oportunidad

para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

SUP-RAP-330/2021

para controvertir la resolución, máxime que en el caso las determinaciones sancionatorias que se impugnan no sufrieron modificación alguna en su contenido.

31 En consecuencia, al haberse presentado la demanda de forma extemporánea, lo procedente es desechar de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, numeral 3 y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

32 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-330/2021

por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.